

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA  
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13 222 40 89 001 2020-00120-00
ACCIONANTE	CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA
ACCIONADO	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLÍVAR
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

**1. EL ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela incoada por el señor LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA, en calidad de miembro de la CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA, contra el ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA BOLÍVAR, representada por el Dr. RAUL CABARCAS VASQUEZ, o quien haga sus veces, con el objetivo que se ampare su derecho fundamental de petición.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN:**

- 2.1. Manifiesta el accionante que el día 8 de octubre del 2020, elevó un derecho de petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR).
- 2.2. En la petición incoada por esta veeduría nacional se pidieron una serie de documentos e información sobre el proceso de licitación pública número LP-001-2020.
- 2.3. Manifiesta el accionante que, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), hasta la fecha no ha dado respuesta.

**3. PRETENSIONES**

- 3.1. Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición.
- 3.2. Ordenar a la entidad accionada, que responda de fondo la petición incoada.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

El libelo tutelar fue admitido con proveído calendado 12 de noviembre del 2020; siendo enterados mediante oficio N° 0807 el ente accionado y oficio N° 807 el accionante, ambos de fecha 13/11/2020.

La entidad accionada, quedó debidamente notificada y se pronunció mediante memorial recibido el 17/11/2020.

## 5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Manifiesta la Accionada que, efectivamente el accionante presentó derecho de petición el día 8/10/2020, vía correo electrónico.

Informa además que, en la respuesta dada al peticionario el día 17/11/2020, se le indicó que esa entidad municipal no tiene acceso al correo electrónico [contratosclemenciabolivar@gmail.com](mailto:contratosclemenciabolivar@gmail.com), en el cual solicita link para poder entrar a la diligencia dentro del proceso N° LP-001-2020, de lo que se deriva que la accionada no tuvo conocimiento de las solicitudes impetradas.

En consecuencia, alega que no hay vulneración al derecho de petición del actor por su parte, procediendo así a dar por hecho superado la petición.

## 6. PRUEBAS

De la parte accionante:

- ✚ Copia del derecho de petición de fecha 8/10/2020.
- ✚ Constancia electrónica de radicación del derecho de petición.

De la parte accionada:

- ✚ Soporte de envío de la respuesta al derecho de petición.
- ✚ Respuesta a derecho de petición.
- ✚ Anexo 1- Solicitud de acceso a la audiencia dentro del proceso N° LP-001-2020.
- ✚ Anexo 2- Copia de la cámara de comercio por parte de la VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCIÓN.
- ✚ Anexo 3- Solicitud de link audiencia LP-001-2020.
- ✚ Anexo 4- soporte de envío link a interesados dentro del asunto.
- ✚ Anexo 5- Audiencia Pública.
- ✚ Anexo 6- copia íntegra de la evaluación a la propuesta ganadora dentro del referido proceso.
- ✚ Anexo 7- Propuesta Técnica proceso N° LP-001-2020.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia.

El juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente acción de tutela al tenor de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º (numeral 1, inciso 3º) del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017; no se observan nulidades o irregularidades que puedan viciar lo actuado y tampoco se observa la necesidad de decretar pruebas de oficio.

### 7.2. Legitimidad.

El Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 determina que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; en el caso bajo estudio, el señor LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA, afirmando calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN VEEDORA NACIONAL A LA GESTIÓN PÚBLICA NIT 901263486-2, presenta acción de tutela con el fin de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados, a quien se le requirió en auto admisorio aportara la documentación que lo acreditara en tal sentido, sin que se haya tenido respuesta; no obstante, se aclara que, dentro de la respuesta del ente accionado, se observa certificación de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Cartagena, pero la misma se refiere a otra veeduría ciudadana: VEEDURIA CIUDADANA NO A LA CORRUPCIÓN.

Así las cosas, a la fecha, no se ha acreditado la legitimidad en la causa por activa.

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública. El Municipio de Clemencia, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de los accionantes, de modo que, está legitimado para actuar como parte pasiva.

### **7.3. Problema jurídico**

El tema que será objeto de estudio por esta Judicatura, en la presente acción constitucional se concreta en el siguiente interrogante: *¿se dan los fundamentos facticos y jurídicos para decretar la procedencia de la presente acción de tutela?*

### **7.4. Tesis del despacho**

El Despacho considera que no se cumplen los requisitos de procedencia de la tutela.

### **7.5. Sustento normativo**

- Artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, numeral 1 inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

- Ley 1755 del 2015 (arts. 13 y 14), por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **7.6. Precedente jurisprudencial**

#### **i) Derecho fundamental de petición.**

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>3</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>4</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>5</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no

<sup>1</sup> T- 249/01 (febrero 27), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> “Sentencia T-481 de agosto 10 de 1992, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.”

<sup>3</sup> “Al respecto véase la sentencia T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.”

<sup>4</sup> “Sentencia T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.”

<sup>5</sup> “Sentencia T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.”

*la exonerá del deber de responder;<sup>6</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*

**ii) Hecho superado.**

La Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

*"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."*

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

*"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

## **7.7. CASO CONCRETO**

Como se indicó, se encuentra probado que, la parte actora efectivamente elevó la solicitud objeto de la presente acción ante la entidad accionada.

De igual forma, podemos apreciar que existe en el expediente, memorial radicado en la Secretaría de este Despacho el día 17 de noviembre de 2020, a través del cual, el señor RAUL ENRIQUE CABARCAS VASQUEZ, en calidad de ALCALDE MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR), informa que dio respuesta al derecho de petición referenciado, se aportó copia del oficio de fecha 13 de octubre de la presente anualidad, remitido al señor LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA, con constancia de remisión del 17 de noviembre de 2020, vía correo electrónico : corporacionveedoranacional@gmail.com.

Revisada la respuesta al derecho de petición, se observa que la misma guarda congruencia con las peticiones aclarando lo referente al acceso del ente accionado al proceso licitatorio LP-001-2020.

Igualmente, existe constancia del señor secretario del Juzgado, de fecha 25 de noviembre de 2020, donde manifiesta que se comunicó con el actor, quien afirmó haber recibido respuesta satisfactoria a su petición.

---

<sup>6</sup> "Sentencia T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz."

Por lo anterior es incuestionable que en la actualidad no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la parte actora, se trata, entonces, de un hecho que fue superado y por tal motivo se procederá a resolver la improcedencia de la presente acción.

Adicionalmente, como se mencionó en párrafos anteriores, el actor fue requerido con el fin de que acreditara la calidad de Representante Legal de la CORPORACION VEEDORA NACIONAL A LA GESTION PÚBLICA, sin que se diera respuesta; de conformidad, con la sentencia T- 511 de 2017, la carga de la prueba en materia de tutela corresponde a quien instaura la acción, al no haberse acreditado el requisito de legitimación en la causa, resulta improcedente la tutela.

En razón de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor LUIS ALBERTO ARRIETA ANAYA, contra el **MUNICIPIO DE CLEMENCIA (BOLÍVAR)**, por falta de legitimación en la causa y hecho superado.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz, de acuerdo al artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACION.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE  
**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
JUEZA

#### Firmado Por:

**LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS**  
JUEZ MUNICIPAL  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CLEMENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff5074fee65ab673bb6352c8500aae79b3437e108b2eb3cba9fa80b5c4ce66**  
Documento generado en 26/11/2020 03:40:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**